



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

.1C0103.743142.

D03 183677/1

**"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: ALIANZA NORTE GRANDE S/
RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA (BERON
DE ASRADA)"**

En la ciudad de Corrientes a los trece (16) días del mes de mayo de 2019, estando reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional N° 3, Dra. Adriana Camino, tomaron en consideración el expediente **D03 183677/1 "LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: ALIANZA NORTE GRANDE S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA (BERÓN DE ASTRADA)"**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE
CUESTION:**

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA,

EL SEÑOR MINISTRO DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI dice:

I- Que la Sra. Juez Electoral, el 24 de abril de 2019, resolvió no aprobar la adhesión de los Partidos Renovador Federal, Instrumento Electoral Por La Unidad Popular y Nuestra Causa al Partido Federal, en la categoría de concejales del municipio de Berón de Astrada.

A fojas 29/31 la Excma. Cámara desestima los recursos de apelación deducidos contra dicha resolución 36.372 por los apoderados de los Partidos Renovador Federal, Instrumento Electoral por la Unidad Popular y Nuestra Causa, previa intervención del Sr. Fiscal General a fojas 23/24, señalando que esa misma Cámara ha resuelto favorablemente las adhesiones

materiales de un partido político a otro que conforma una alianza electoral municipal de la que el primer partido no es parte en numerosos precedentes pero, el supuesto planteado en autos es diferente de aquellos, no encontrando argumentos valederos para aprobar la adhesión pretendida.

II- Disconformes, los apoderados de los Partidos Renovador Federal e Instrumento Electoral por la Unidad Popular interpusieron a fojas 37/42 y 43/48 respectivamente, sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, agraviándose por lo que consideran una decisión arbitraria e invocando las causales de violación y aplicación errónea de la ley previstas en los incisos 1 y 2 del art. 278 del C.P.C.yC., declarados formalmente admisibles por la Cámara a fojas 50/51, elevándose las actuaciones a éste Superior Tribunal y recibidas, previa vista al Fiscal General (fs. 56/57), se llamaron AUTOS PARA SENTENCIA. (fs.58)

III- Que en ese estado del trámite, constatados los recaudos de admisibilidad formal y atendiendo a los gravámenes especiales y específicos invocados en la instancia, los recursos examinados no pueden prosperar advirtiéndose la insuficiencia técnica de ambos.

En efecto, de la exhaustiva lectura de los escritos redactados en idénticos términos, se desprende que, ambos partidos políticos se agravian porque consideran que la decisión de Cámara los proscribió al modificar, tardíamente, las prácticas consuetudinarias que han llevado adelante tanto los partidos políticos intervinientes en las elecciones generales como la misma justicia electoral, señalando que, en todo caso, debieron fijarse reglas claras relativas a las adhesiones materiales de las distintas agrupaciones políticas entre sí, con suficiente antelación y no durante el desarrollo del cronograma.

Insisten en haber manifestado en tiempo y forma la voluntad expresa de ambos partidos políticos de adhesión material a la lista de candidatos, resultando agravante y contradictorio que una parte de la justicia resuelva aceptar la decisión de un partido de conformar una alianza o desistir de la misma y, por otra parte, rechace las adhesiones también decididas en



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

forma expresa por los partidos políticos, invadiendo la vida interna de los mismos y afectando su derecho a participar.

Sin embargo, en materia de adhesión de boletas, la Cámara Nacional Electoral tiene dicho que: “[...] se admite la “adhesión” [...] cuando un partido pretende adherir su boleta -con candidatos propios en determinadas categorías de cargos- a la boleta que lleva otra categoría de cargos y corresponde a una alianza de la que forma parte, puesto que los candidatos que la coalición postula son también los suyos.” 3202/03, 3229/03, 3238/03 y, en el mismo sentido: “Si no existe alianza en ningún orden jurisdiccional entre dos agrupaciones políticas se excluye la posibilidad de vincularlas materialmente, y sin sustento jurídico alguno, a través de la adhesión de sus respectivas boletas de sufragio.” 2936/01

Considerando en el caso concreto, que los partidos políticos recurrentes no integran la alianza a la que pertenece el partido a cuya lista de candidatos a concejales de Berón de Astrada pretenden adherir, resulta razonable la decisión adoptada por la Cámara argumentando la confusión que esa adhesión generaría en el electorado, conteste también con el criterio sentado por la Cámara Nacional Electoral: “El principio rector que ha de guiar al juzgador para decidir respecto de un caso determinado de adhesión de boletas es el que procura asegurar en la mayor medida posible la expresión de la auténtica voluntad electoral del votante, evitando su confusión.” 2658/99, 2659/99, 2660/99, 2661/99, 3129/03

Las críticas formuladas entonces, no demuestran ninguna de las causas invocadas, limitándose los recurrentes, en síntesis, a manifestar su mera discordancia con el análisis de los hechos y el derecho efectuado por la Cámara y la decisión adoptada en función del mismo, en tanto no favorece su postura.

Máxime, cuando la racionalidad de la ponderación efectuada, destacando que los precedentes de autorización de adhesiones respondían a situaciones distintas, cuyos extremos no se dan en el caso concreto, resulta convincente y cumplimenta además, la debida

fundamentación que debe contener una sentencia judicial para ser válida como tal.

“Es doctrina de este Superior Tribunal y también es la postura del Máximo Tribunal del país, que el escrito recursivo debe contener una crítica correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (CSJN, Fallos 294-356; 302-418; 303-1366), y que es necesario rebatir todos los argumentos en que se funda el a quo para llegar a las conclusiones que motivan los agravios (CSJN, Fallos 289-218). Caso contrario deviene inviable el recurso (CSJN, Fallos 299-258; 302-884; 220; 303:481 y 502; 303-072 y 1025; 304-1048 y otros). STJ, C02 34436/4, sentencia N° 85 del 21/11/2011 - Carátula: Olmedo Daniel Roberto Hugo c/ Horacio Vásquez y Sergio Vásquez y Establecimiento Pilar S.A. y/o Quien Resulte Responsable s/ Sumario (Daños y Perjuicios)

Por lo expuesto, el escrito recursivo es ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria pues, los recurrentes no han alegado adecuadamente y mucho menos demostrado la violación o errónea aplicación de la ley como exigen los incisos 1 y 2 del invocado artículo 278 del C.P.C.yC., sin costas por no haber mediado contradicción conforme habilita el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.yC..

EL SEÑOR PRESIDENTE DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ dice:

Que adhiere al voto del Dr. Panseri.

EL SEÑOR MINISTRO DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN dice:

Que adhiere al voto del Dr. Panseri.

En mérito del precedente acuerdo y por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 4

1°) Declarar inadmisibles sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos a fojas 37/42 y 43/48 por los apoderados de



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

los Partidos Renovador Federal e Instrumento Electoral por la Unidad Popular, respectivamente. Sin costas por no haber mediado contradicción (art. 68, 2do. párr., C.P.C.yC.). 2º) Insértese, regístrese y notifíquese.

**DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**DR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**DRA. ADRIANA MARIA CAMINO DE FALCIONE
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 3
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**